

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PREVISION SOCIAL EN PROTECCION
DE LA MUJER.**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a
LETICIA CERVANTES ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre

Sra. Ma. del Carmen Alvarez,

Con toda la admiración y cariño
que merece a quien debo todo en
la vida.

A mis hermanas

Luz del Carmen

Laura Angélica

Lilia Patricia

Con todo cariño.

A mis maestros

Con respeto y profundo
agradecimiento.

LA PREVISION SOCIAL EN PROTECCION

DE LA MUJER.

I N D I C E

INTRODUCCION. Pag. 4

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL, EN CUANTO
A LA POSICION DE LA MUJER EN DIFERENTES EPOCAS
Y PAISES.

a)	ROMA	Pag. 6
b)	ESPAÑA	Pag. 10
c)	RUSIA	Pag. 18
d)	EGIPTO	Pag. 20
e)	GRECIA	Pag. 23

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

a)	EPOCA PRECOLONIAL .	Pag. 26
b)	EPOCA COLONIAL.	Pag. 30
c)	MEXICO INDEPENDIENTE .	Pag. 32

CAPITULO III.

DIFERENTES LEGISLACIONES QUE HAN REGULADO LA
PROTECCION DE LA MUJER.

a)	LEGISLACION CIVIL DE 1824.	Pag. 38
b)	LEGISLACION CIVIL DE 1932.	Pag. 38

c)	DERECHO PROTECTOR DE LA MUJER.	Pag.	42
d)	LAS CONFERENCIAS DE BERNA.	Pag.	42
e)	LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O. I. T.).	Pag.	44
f)	LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	Pag.	49
g)	NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970).	Pag.	52
h)	COMENTARIOS, LA ANTIGUA Y NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Pag.	55
i)	ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL (JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO).	Pag.	63
j)	LA MUJER EN EL HOGAR.	Pag.	66
k)	DIFERENCIAS ENTRE PREVISION SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.	Pag.	68

CAPITULO IV.

LA PROTECCION DE LA MUJER EN EL INSTITUTO MEXI- CANO DEL SEGURO SOCIAL.

a)	ANTECEDENTES DEL I. M. S. S.	Pag.	72
b)	NACIMIENTO DEL I. M. S. S.	Pag.	73
c)	METAS QUE PERSIGUE EL I. M. S. S.	Pag.	76
d)	EL I. M. S. S. COMO SERVICIO PUBLICO.	Pag.	81
e)	EL I. M. S. S. COMO ORGANISMO DESCENTRA- LIZADO.	Pag.	82

f)	PROTECCION A LA FAMILIA.	Pag.	83
g)	MATERNIDAD.	Pag.	84
h)	AYUDA PARA LACTANCIA.	Pag.	85
i)	ARTICULOS PROTECTORES DE LA MUJER EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.	Pag.	86
j)	CENTROS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.	Pag.	88
k)	PROYECTO DE NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1973).	Pag.	91

CONCLUSIONES. Pag. 100

BIBLIOGRAFIA. Pag. 104

INTRODUCCION

Uno de los rasgos más marcados de la mayor parte de las sociedades antiguas, es una división tajante de la conducta social entre las categorías masculinas y femeninas. A través de los siglos y en diferentes etapas de la historia, la mujer ha sido considerada un ser inferior cuya máxima aspiración era la de servir al hogar, esposo e hijos, siendo incapaz de desarrollar actividades semejantes a las del hombre y teniendo que soportar la total aniquilación de su personalidad; sin embargo en el breve espacio de medio siglo, han ocurrido cambios arrolladores que hacen que, teóricamente al menos, la mujer pueda ser competidora del hombre en muchos campos que antaño eran considerados posesión exclusiva del sexo masculino, ya sea por su reconocimiento a su capacidad de trabajo, o por la necesidad de mano de obra en las industrias. Sea cual fuere la causa de estos cambios, el caso es que la posición de la mujer en la sociedad ha logrado un lugar digno como ser humano que es, con todos los derechos que le corresponden como tal; haciendo diferencia desde luego, en lo que se refiere a su condición biológica y función procreadora.

A continuación presento una breve exposición sobre los avances que ha logrado la mujer Mexicana y como se ha aplicado la previsión y la seguridad social en beneficio de ésta.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL EN CUANTO
A LA POSICION DE LA MUJER EN
DIFERENTES EPOCAS Y PAISES

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

AGNATIO Y COGNATIO. - Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fué el fenómeno del matriarcado que reveló Bachofen en su Mutterrecht (1861). Este autor demostró que, a lo largo del desarrollo social habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, cominaban en la comunidad; - ellas dirigían el culto, solo ellas tenian propiedades. Los hombres llevaban una vida erabunda en las selvas, dedicados a la caza; para ellos la mujer era como fuente en el bosque, el que tenía sed bebía de las más - cercanas, asi el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco solo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres - distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. La primera reacción ante este - descubrimiento fué pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases: primero, una vida nómada en que dominaba el hombre, luego una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y finalmente, - cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.

Para algunos pueblos efectivamente esta secuencia es probable.

Pero parece, por otra parte, que las fuerzas que orientan la historia humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un solo esquema como éste.

Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca era completamente extraño al ambiente ario, y por tanto, a la prehistoria jurídica romana.

En el Derecho romano encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal, solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho; a consecuencia de éso, cada persona tiene dos abuelos, los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos", en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos de ambas líneas. Este sistema se llama agnaticio, el moderno en cambio, no es matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco tanto por línea materna como por línea paterna y dá como resultado la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del Derecho Justiniano. Además de el carácter agnático, encontramos como segunda característica de la familia romana antigua, un vasto poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria Potestad romana solo termina con la muerte del padre, salvo excepciones, así pues

no se extingue, aún cuando los hijos llegan a cierta edad como en el derecho moderno.

EL PATER FAMILIA (1). - "El centro de toda domus romana es el pater familias, quien es dueño de los bienes, el señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la Patria Potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces, como veremos, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas -cum manu-. Además, es el juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar". Como una especie de monarca doméstico. Puede imponer inclusive la pena de muerte a sus súbditos, sin embargo, para medidas tan drásticas el pater familias estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero de la organización gentilicia y luego del censor.

El término pater familias designa por tanto, a un romano libre "sui iuris" independiente de si está casado o tiene descendientes. Un hijo legítimo recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene un abuelo paterno, es un pater familias, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de mater familia existió pero solo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como -

(1) Guillermo Floris Margadant. - "Derecho Romano". - Editorial Porrúa. - Pag. 190.

término jurídico. Si una romana libre y "sui iuris" dirige su propia domus, por ser soltera o viuda por ejemplo, no puede tener la potestad sobre los hijos y necesita, personalmente un tutor para todas las decisiones importantes. El "pater familias" es realmente una persona, los miembros de su domus reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden como un solo reflejo solar.

LA MANUS. - El antiguo derecho romano piensa en "posicio es de poder", su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona o cosa determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa.

El matrimonio romano no pertenece al "ius civili" conforme a lo anterior, ya que no presenta modificación alguna en la monarquía doméstica; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano y la mujer "sui iuris" que celebra un matrimonio simple, "sine manu", conserva el poder sobre sus propios bienes. Sin embargo ese matrimonio que no pertenece al "ius civile" puede combinarse con una Institución jurídica "La manus" podemos ver la manus como una naturalización de la mujer a la domus del marido, podía verificarse el matrimonio combinándolo con la manus o sin ella, este último servía para liberar a la mujer de una tutela desagradable.

Una vez que la esposa había entrado en una domus distinta a la -

original, el nuevo pater familia, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia en calidad de "loco filiae", es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así en el ius civile la esposa "cum manu" es tratada en relación con varias materias, - por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido si fuera hija de su propio cónyuge. Aún después de caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época post clásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.

En España, en los siglos XVII y XVIII se crea la Hermandad del Socorro en forma espontanea y bajo la égida protectora de la iglesia, las clases elevadas de la sociedad hasta ignoraron su existencia y lo mismo cabe decir de los reyes y de los organismos primordiales de gobierno, como el consejo de Castilla que apenas las conocen.

En este siglo por obra de la política regalistas y laica, que les hace estar atentos para molestarlos y perseguirlos. La Hermandad del Socorro, dijimos que puede tener su origen en la cofradía gremial, pues es un hecho sintomático verla desarrollada antes en el seno de los ofi-

cios que en el de la sociedad en general. Más para nuestro caso es exactamente igual, porque la hermandad del socorro no se diferenciaba sino en el exclusivismo de sus individuos que tenían que pertenecer al gremio, - mientras que la general admitía a sus socios sin distinción de profesión, abarcándolos a todos, porque eran los artesanos y obreros que no tenían hermandad propia, los que formaban en las generales.

Puestos de acuerdo los socios fundadores, establecían su ordenanza o reglamento minuciosos y largo en extremo y por lo general ante escribano, para que tuviera todas las formalidades y requisitos necesarios, y así empezaba la vida de la hermandad con organización propia, muy parecida en casi todas, porque al fin y al cabo, los estatutos se copiaban unos a otros y en otros casos hasta literalmente.

Al frente estaba como autoridad suprema el "hermano mayor" - en algunos casos, o los mayordomos, diputados, etc.; en otros cuyo número y circunstancias variaban extraordinariamente de unas hermandades a otras, les seguían el tesorero, secretario, contador, mayordomocelador y el muñidor.

Por lo general en las hermandades del socorro entraban solo - los hombres, pero los había también de mujeres, aunque eran muy raras dichas hermandades.

LAS HERMANDADES DEL SOCORRO DE MUJERES Y SEGUROS DE MATERNIDAD. - Las mujeres tenían también sus hermandades de socorro propias y peculiares, para asegurarse como los hombres contra los riesgos de enfermedad, muerte, prisión, etc., pero además por primera vez aparece en España regulado en las mismas, el seguro de maternidad; sobre el número de las hermandades para mujeres en España, no se puede aventurar ninguna información.

En forma concreta se conocen dos del siglo XVII que pueden considerarse como valiosísimos exponentes, pero es imposible con el apoyo de tales datos deducir conclusiones de números.

Una de ellas es "La hermandad de mujeres honestas", con el título de "San Antonio Abad", en la Iglesia de San Cayetano. Cuando en el año de 1741 reformaran sus ordenanzas, declaran aquellas mujeres que la Hermandad era de tiempo inmemorial, por fuerza hay que suponer, que sí en 1741 la cofradía era de remota antigüedad, tenía que estar ya organizada y constituída en el siglo XVII.

La otra hermandad era la de "Nuestra Señoras de las Nieves y Jesús Nazareno" situada en el convento de Santo Tomás, suponemos también que esta hermandad era de la segunda mitad del siglo XVII; tenía cierto aspecto gremial, pues en un principio solo formaron sus filas las mujeres de zapateros y vendedores de comestibles, ampliándose luego

a las de los carpinteros, sastres, verduleros, tocineros y campaneros; su organización era exactamente igual a la de las hermandades del socorro de hombres, solo se diferenciaban en que, para su ingreso en las mismas era necesaria la autorización correspondiente del marido.

Las hermandades de San Antonio pagaban cuatro reales al mes, teniendo a cambio de ello, el subsidio de doce reales diarios en sus enfermedades por espacio de 30 días y 3 convalecencias, si era tratada por cirujano, el socorro se reducía a seis reales. El subsidio era de turno múltiple, con huecos de 3 días, en caso de muerte repentina también recibían un turno completo o sea 360 reales, y además caja, hábito, cirios y acompañamiento de pobres, más 100 reales para gastos de entierro.

El interés máximo de estas hermandades, estaba en el seguro de maternidad y en el aseguramiento contra las enfermedades que podían presentarse en el sobre-parto. Las dos hermandades citadas coincidían aproximadamente:

La de San Antonio daba en los casos de parto 60 reales y 30 abortos, mientras que la de Nuestra Señoras de las Nieves daba 50 en el primero y 25 en el segundo. Pero al mismo tiempo se exigían determinados requisitos; por ejemplo, el subsidio completo de maternidad se concedía siempre que el parto fuese de 7 meses y que el niño naciese

vivo, pues si moría solo le daban a la madre 25 reales. Para el subsidio por aborto, requeríase que fuere por lo menos de 3 meses y se le daba de indemnización a la hermana 25 reales.

Si la parturienta enfermaba, inmediatamente empezaba a disfrutar, además de 12 reales diarios por espacio de 3 días y 3 convalecencias, en turno múltiple con 33 días de hueco; y si por desgracia moría de sobre-parto, recibía su familia un turno completo de 360 reales, gastos de entierro y 100 reales para luto.

En cuanto a los antecedentes inmediatos en España, la legislación civil de 1900 contiene numerosas medidas de protección, generalmente hermanadas para mujeres y niños, sobre trabajos peligrosos, industrias prohibidas, sobre medidas de comodidad, jornada máxima para mujeres, etc.

REGIMEN ACTUAL DE LA MUJER OBRERA POR SU ESTADO DE GESTACION. - El antecedente inmediato de los preceptos protectores sobre empleo de mujeres antes y después del parto. No hay para que hablar de la justificación de estas medidas legales de protección, - el solo comunicado de la cuestión revela toda argumentación y está en la conciencia de todos, que es este estado de gestación el que más protección necesita, por parte de la sociedad, pues aparte de la situación

delicada del organismo femenino en tales circunstancias, la más mínima consideración al fenómeno de la maternidad, acompaña toda precaución en honor, tanto de la madre como del hijo, antes y después de nacer.

La legislación vigente en la materia establece en favor de toda mujer en cualquier estado que se encuentre, es decir, ya sea soltera o casada, menor o mayor, nacional o extranjera, los siguientes beneficios:

Durante el período anterior al parto tiene derecho, lo mismo que durante el período posterior:

1. - A una indemnización para su manutención y asistencia médica facultativa.
2. - Con posterioridad al parto no puede trabajar durante seis semanas y con anterioridad podrá igualmente abandonar el trabajo, acreditando mediante certificado médico que el parto sobrevendrá en un período de 6 semanas, sin que el error de cálculo de los facultativos que certifiquen, pueda perjudicar a la interesada.
3. - En el caso anterior, el patrono tendrá la obligación de reservar el puesto a la parturiente y en caso de complicación, hasta un plazo de 20 semanas.

4. - Las mujeres que tienen hijos, durante el tiempo que dure la lactancia de los mismos, dispondrá de una hora durante la jornada de trabajo, para tal misión, hora que podrá ser dividida en dos para dosificar la lactancia durante el tiempo de permanencia en el trabajo y que además, no será descontado de su salario.

Estas disposiciones están contenidas con el R. D. del 21 de Agosto de 1923, modificatoria de la Ley del 8 de Enero de 1907 y a su vez modificó la del 13 de Enero de 1900. Fundamental y primera en España sobre esta materia.

La misma Ley mencionada por razones de moralidad prohibía:

Tanto a los menores, como a las mujeres menores de 16 años, el trabajo en espectáculos públicos y en talleres donde se hagan anuncios, grabados o cualquier clase de impresos u objetos, según dicen, - que pueda ofender su pudor y moralidad. Esta misma ley, obliga al patrono a facilitar habitaciones distintas o independientes a los obreros de distinto sexo que no pertenezcan a la misma familia, por iguales razones, son nulas las cláusulas de contrato que prohiban a la mujer contraer matrimonio. Por idénticas razones estuvo prohibido durante algún tiempo el trabajo de mujeres en cafés y establecimientos de vinos, pero recientemente se han vuelto a autorizar.

MUJER CASADA TRABAJADORA. - Según ley vigente sobre - contrato de trabajo del 21 de Noviembre de 1931 que autoriza a la mujer casada a cobrar la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición de su marido. Para que esta oposición del marido pueda surtir efecto y sin duda alguna con el loable propósito de evitar el sinnumero de inmoralidades que en caso contrario pudiera ocasionar (la colectividad previsora de algún marido, celoso administrador del sueldo de su mujer), dicha - oposición habrá de formularse por el marido ante el juez mayor municipal correspondiente, quién, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas la autorizará o no para recibir por sí el salario y - para invertirlo en las necesidades del hogar.

En Cataluña sin embargo, han adelantado aunque muy poco en - relación con lo anterior, ya no existen estos distingos por ley que entró en vigor el 1o. de Enero de 1935 llamada "La capacidad jurídica de la - mujer y de los conyuges" que lleva fecha 19 de Junio de 1934. Dice en su Artículo 1o.- La mujer tiene la misma capacidad de hombre en ma- teria civil, establece en el 2o. - Que el matrimonio no es causa modifi- cativa de la capacidad de obrar de la mujer, negando en el 3o. - Al ma- rido autoridad alguna sobre ella, así como su representación y afirman- do debidamente en el 4o. - Los cónyuges pueden ejercer profesión, car- go, comercio o industria que no les impida el cumplimiento de los de- beres familiares y sin obligar al otro cónyuge. Como se vé por lo an-

terior, Cataluña ha empezado ya a desenvolver los principios programáticos de la Constitución Española y es evidente que ello establece una desigualdad inexplicable entre el régimen de la mujer casada del territorio común y el de la mujer de Cataluña.

R U S I A .

Las mejores iniciativas de los Estados Occidentales más avanzados, porque se han realizado a un ritmo inconcebible en cualquier sociedad capitalista. La familia se ha reorganizado sobre nuevas bases - con la revolución, la familia tradicional³ fundada en la inferioridad de la mujer, el carácter religioso e indiscutible del matrimonio, la omnipotencia paternal ha sido destruída por la secularización del matrimonio y la desaparición del limitado poder marital; en cuanto a los hijos, se precisan los derechos de vigilancia, representación y los deberes de alimentación, educación e instrucción; aparece una nueva concepción de las relaciones entre los esposos y de la familia basada en la total igualdad de los cónyuges, en una legislación del matrimonio en realidad exento de registro alguno, en el divorcio por consentimiento mutuo o por el deseo de uno de los esposos y en la supresión de la distinción entre los hijos naturales y los legítimos.

Una ley de 1920 sobre "La protección de la salud de la mujer"

intenta suprimir el aborto clandestino, autorizándola en determinadas - condiciones; de este modo la mujer y los niños se encuentran en una nueva situación legal y la creación de guarderías, sindicatos y cooperativas, lavaderos industriales, etc., aligeran las cargas que pesaban sobre las madres de familia y la servidumbre de la vida doméstica; procurándose realizar la igualdad absoluta de los sexos determinada por la ley. Esto permite a las madres constituir un importante contingente a veces mayoritario en la industria pesada en la que su porcentaje alcanza el 50%; - tienen acceso a oficios considerados en otros países exclusivamente - masculinos (conductor de locomotoras por ejemplo) y ejercer funciones directivas en los Kaljoses (el 20% de los directores son mujeres) o las fábricas, y en los diversos grados de los Soviets.

En los países asiáticos principalmente, esta liberación de la - mujer (2) "oprimida por los oprimidos", ha originado una revolución - que ha puesto fin ala constante reclusión y al uso del velo y les ha abierto las puertas de las escuelas, universidades y fábricas, admitiéndolas en la vida pública.

Las novedosas medidas que mejoran la situación de la madre - de familia y la estabilización de la sociedad con la aplicación de los planes Quinquenales que exigen acudir a la mano de obra femenina y aumen-

(2) & Lenin B. H. Sumner. - "Historia de Rusia". - Editorial Fondo de Cultura Económica. - Pag. 139.

tar el potencial humano, llegan a provocar una política familiar que se manifiesta desde 1936 con la prohibición del aborto, salvo concretas excepciones, medidas que tienden a estabilizar el matrimonio, limitando el número y la frecuencia de los divorcios (el divorcio por deseo de uno solo de los cónyuges ya no se autoriza y se aumentan los gastos de procedimiento) y se prevén nuevas penas por abandono de familia y falta de pago de la pensión alimenticia.

EGIPTO.

(3) "En Egipto la familia constituye una zona llena de obscuridad. En la poesía Egipcia el hombre llama "mi hermana" a su amada - que a su vez le llama "mi hermano" y en uso corriente el mismo trato se daba entre marido y mujer". Algunos sostienen que el matrimonio consanguíneo era la norma, haciendo ver el ejemplo que ofrece la mitología Egipcia con Isis y Osiris y que, al menos bajo ciertas dinastías, los reyes se casaban efectivamente con sus hermanas.

Por otra parte, la familia egipcia lleva la señal de los antiguos usos que daban a la mujer un papel preponderante, por ejemplo, se invocaba por igual la filiación materna que la paterna; en caso de muerte del marido, cuando no existía un hijo adulto, la mujer se convertía en jefe -

(3) "Historia General de las Civilizaciones" "Oriente y Grecia Antigua". - Viceus Vives Jaime. - Año 1958. - Editorial Destino - Barcelona. - Pag. 89.

de familia aún para sus relaciones con el Estado de manera oficial. Transcurrido algún tiempo de matrimonio y en especial después de tener un hijo, se llamaba "dueña de la casa" y según parece la expresión tenía pleno sentido jurídico, aunque la casa perteneciera al marido. Pero todos estos datos no se precisan ni se interpretan con certeza, pues no faltan indicaciones en sentido contrario.

Se sabe que existía a veces un contrato matrimonial que precisaba las aportaciones respectivas de los esposos, de los que cada uno continuaba propietario, la poligamia estaba permitida para el marido y en general practicada por las clases ricas que podían sostener los gastos.

Ramses II tenía unos 160 hijos, en estos casos se atribuía un rango honorífico a una de las esposas, pero no se sabe exactamente a cual. Además de estas esposas legítimas, el hombre podía tener en su hogar a las concubinas que su fortuna les permitiese sostener; por el contrario a la mujer se le imponía una educación estricta y el adulterio, a veces tan solo su sospecha, era castigado con la muerte, sin que sepamos si los tribunales regulares intervenían en estos asuntos.

Sin llegar a una generalización, es conveniente señalar el papel político que en ciertas ocasiones tuvieron algunas mujeres de la familia real, entre las que la Reina Hatshepsut, hacia la mitad del II milenio, -

es la más celebre. Incluso en el siglo VIII A. de J. C. , algunas adoratrices de Amón, sucedieron tanto por el poder espiritual como por el temporal a los grandes sacerdotes de Amón, a cuyo lado las grandes sacerdotisas habían tenido un lugar muy obscuro.

Durante mucho tiempo, en general la civilización Egipcia, no consideró por principio a la mujer como un ser inferior y quizá la mediocridad relativa de sus inquietudes militares nos dá la explicación de esta originalidad.

Nada sabemos de las normas legales relacionadas con la infancia, pero conocemos algo las costumbres, para el egipcio era necesario un hijo que le asegurase después de su muerte. Era pues inevitable que llegado a la mayoría de edad, este hijo ocupase el lugar del jefe de la familia con respecto a la madre viuda y a los hermanos.

No debe creerse que satisfecha esta necesidad de tener un hijo varón, el egipcio no quisiese tener más hijos, sino todo lo contrario, los griegos vieron casi con estupefacción que en Egipto se acostumbraba a criar a todos los niños, a diferencia de Grecia, donde se practicaba la exposición o abandono de menores recién nacidos entre los deshechos de la vida material.

De hecho el amor a los niños como tales constituye uno de los -

rasgos más encantadores de la cultura egipcia, rasgo muy raro en otras civilizaciones de la antigüedad.

G R E C I A .

En Grecia la mujer es llevada directamente de la casa de su padre a la del marido, sale poco; (4) "el carácter de este sexo (dice Pericles) es el de obtener entre los hombres el mínimo de celebridad posible, tanto en bien como en mal". Los deberes primordiales de la esposa son el dirigir la marcha interna de la casa, ocuparse de la ropa y vigilar a los niños. Los niños se separan de la madre a los 7 años y las niñas quedan junto a ella hasta su matrimonio; si no quiere producir escándalo la mujer debe de no ocuparse de relaciones sociales, preocupaciones intelectuales y a fortiori de las cuestiones políticas.

En la Epopeya Homérica, el poeta no dudaba en hacer presidir por la madre de Nausico los banquetes de Alcínoo. Esta escena no sería concebible en la Grecia clásica, únicamente se percibe en las tragedias de Eurípides en las bufonadas de Aristófanes y en ciertas discusiones filosóficas que el progreso del individualismo empieza a plantear la cuestión de la personalidad y de la libertad de la mujer, pero no se trata mas que de atrevimientos teóricos cuyos efectos reales no se harán sentir hasta el período siguiente en que la educación de las muchachas ya no se de-

ja solo al cuidado de las madres en el ginecio cerrado a los contactos extrafamiliares, como sus hermanos que frecuentan las escuelas e incluso los gimnasios; en este punto Grecia ya no constituye una excepción, de ello se deduce que la vida de las mujeres de la clase acomodada se hace mas libre cada vez, son pocas las que se internan en elevadas especulaciones, no obstante conocemos muchas poetisas y en todo caso que las mujeres hablen de literatura de filosofía y de arte, no aparece ya como privilegio exclusivo de los hombres.

(5) "Las damas de la buena sociedad no participan en los banquetes, pero pueden salir por la población sin ser acompañadas y sus maridos permiten que hablen con otros hombres aunque no sean sus parientes. Así mismo las costumbres evolucionan en el sentido de una educación refinada".

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

EPOCA PRECOLONIAL.

La historia de las Américas estudia la colonización de un gran Continente. Desde los Vikingos hasta los desterrados políticos más recientes, se lanzaron a la búsqueda de una nueva vida en las cambiantes condiciones de una nueva tierra. Nuestra historia y tradiciones describen la evolución de estas colonias, hasta convertirse en el grupo de las repúblicas Americanas del presente.

El choque más violento entre los indígenas y los europeos, tuvo lugar en el Valle de México a principios del año de 1520, cuando Cortés y sus hombres llevaron al cabo la conquista de México derrocando la civilización azteca, la cultura indígena más adelantada de aquel tiempo.

Los aztecas fueron un grupo numeroso de tribus independientes que ocuparon una pequeña zona del centro de México, su historia y costumbres se conocen mejor que la de sus vecinos, por eso es que en este punto del trabajo me referiré a la mujer azteca como prototipo de la mujer precolonial en general, la dominación de esta tribu tuvo para el mundo europeo una importancia mucho mayor.

La organización social de las tribus aztecas era, en teoría completamente democrática, un individuo era miembro de una familia o clán "se emplea el término clán para expresar una división trivial sin conno-

EPOCA PRECOLONIAL.

La historia de las Américas estudia la colonización de un gran Continente. Desde los Vikingos hasta los desterrados políticos más recientes, se lanzaron a la búsqueda de una nueva vida en las cambiantes - condiciones de una nueva tierra. Nuestra historia y tradiciones describen la evolución de estas colonias, hasta convertirse en el grupo de las repúblicas Americanas del presente.

El choque más violento entre los indígenas y los europeos, tuvo lugar en el Valle de México a principios del año de 1520, cuando Cortés y sus hombres llevaron al cabo la conquista de México derrocando la civilización azteca, la cultura indígena más adelantada de aquel tiempo.

Los aztecas fueron un grupo numeroso de tribus independientes que ocuparon una pequeña zona del centro de México, su historia y costumbres se conocen mejor que la de sus vecinos, por eso es que en este punto del trabajo me referiré a la mujer azteca como prototipo de la mujer precolonial en general, la dominación de esta tribu tuvo para el mundo europeo una importancia mucho mayor.

La organización social de las tribus aztecas era, en teoría completamente democrática, un individuo era miembro de una familia o clán "se emplea el término clán para expresar una división trivial sin conno-

tación de descendencia masculina o femenina" (1), veinte de estos clanes constituían teóricamente una tribu, cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos.

En la civilización azteca un hombre era apto para el matrimonio a la edad de 20 años y una muchacha se consideraba madura a los 16 años, los padres disponían matrimonios con el consentimiento del muchacho y de la muchacha, se consultaba a un sacerdote para que decidiera si los destinos de la pareja eran armoniosos. Regían leyes en contra del incesto, como hay muestras con las restricciones más extendidas de que el matrimonio debía tener lugar fuera del clán. Una vez satisfechos estos convencionalismos, el padre del novio enviaba dos ancianas de la tribu con obsequios para los padres de la muchacha, quienes de acuerdo con la costumbre llevaban la petición.

Como sucede con frecuencia entre las naciones guerreras que experimentan reducciones en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y solo sus hijos tenían derecho a heredar, se permitían las concubinas y existía también la prostitución; la deserción del hogar era vista con desagrado aunque un tribunal podía conceder el divorcio por este motivo y bajo ciertas condiciones, un hombre podía tener el derecho de

(1) George C. Vaillant. - "La Civilización Azteca". - Editorial Fondo de Cultura Económica. - Pánuco 63 México. - Pag. 143

arrojar a su mujer de su casa en caso de esterilidad, si sufría de mal carácter continuo o si descuidaba las labores domésticas. La mujer podía libertarse de su marido cuando no podía sostenerla o educar a los hijos, o cuando la maltrataba físicamente; una divorciada podía volverse a casar con quien quisiera, pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su marido difunto, o con un hombre de su clan.

Las mujeres tenían derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres, podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia. En materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y las mujeres fieles a sus maridos, en cambio un hombre transgredía las normas de la decencia, solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada, de otra manera la esposa no podía reclamar formalmente su fidelidad. Si bien es cierto que la posición legal de la mujer era relativamente baja, juzgada por los criterios modernos que prevalecen en Estados Unidos su influencia personal era grande y fueron frecuentes los casos en que una mujer obraba como regente cuando su hijo era demasiado joven para desempeñar el cargo de cacique. En asuntos de Alianzas Tribales, el matrimonio de la hija o de la hermana de un cacique con otro jefe concertaba alianza, además los matrimonios se planeaban cuidadosamente entre las familias, de modo que si un marido descuidaba gravemente los derechos de su mujer se consideraba como una falta al convenio social. El sacer-

docio pudo haber ofrecido un modesto campo de influencia y de enriquecimiento para la mujer, sin embargo los documentos históricos no hacen mención de ninguna ventaja que se derivara del servicio en el templo.

Los hombres tenían las principales oportunidades en el trabajo y estas eran de diversas clases, la población de las grandes ciudades no se establece, ni se conserva por si sola en un Estado de equilibrio. "En cuanto a la diferencia de los seres, las aldeanas van a las ciudades para servir en las casas que no tienen esclavos, y un gran número de hombres salen de ellas para trabajar de arrieros" (2).

En cuanto a la principal fuente de trabajo durante la época pre-colonial, fué la agricultura, la mujer también ayuda en esa labor "son grandes trabajadoras y vividoras, porque de ellas cuelgan los mayores y mas trabajos de la sustentación de sus casas y educación de sus hijos y paga de sus tributos y con todo eso, si es menester, llevan algunas veces mayor carga labrando y sembrando sus mantenimientos.

"Son a maravilla granjeras velando de noche el rato que de servir sus casas les queda, yendo a los mercados a comprar y vender sus cosillas.

Crían aves para vender..... y para comer."

Crían pájaros para su recreación y para las plumas para hacer"

(2) Alejandro de Humboldt. - "Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España". - Editor al Porrua. - "Sepan Cuantos". - Pag. 93.

sus ropas galanas" (3).

EPOCA COLONIAL.

Durante la época en que México fué colonia de España, las leyes de Indias eran las que regían el destino de la misma. Estas fueron dictadas con el afán de proteger a los aborígenes y la situación legal, aunque utópica, en que estaban colocados los Mexicanos, en algunos aspectos, era mejor que en el México independiente: existían leyes que prohibían se obligara a trabajar a las mujeres e hijos menores de 18 años; la ley Núm. XVII dictada el 21 de Septiembre de 1541, ordenaba que los indios, los negros y mulatos trabajasen los días domingos y fiestas de guardar; en ese mismo año se dictó la ley Núm. XIII que prohibía que los indios que trabajasen en tierras calientes fueran trasladados a lugares fríos, porque el cambio era nocivo a su vida y salud; en 1549 la ley X prohibía que las mujeres fuesen encerradas para que trabajaran, se les debería de dejar en libertad para que en su casa hilaran y tejieran y pagaran así su tributo; en 1583 se dictaron las leyes XI y XII que respectivamente ordenaban, que cuando se trabajase en sitios muy distantes se hiciera la paga un sábado en un lugar y el siguiente en otro, y que ese día se trabajase una hora menos para poder efectuar las pagas y no mer-

(3) Alfredo Barrera Vázquez. "Historia Documental de México". - Editorial U. N. A. M. - México 1964. - Pag. 69.

mar las horas de descanso del trabajador; la ley dictada en 1594 prohibía que los indios prestasen servicios aún a los religiosos, si no se les retribuía con salario; en 1595 se dictó una ley, por medio de la cual se prohibía que los indios hiciesen el trabajo de las bestias; la ley XIII del año de 1608 prohibía que las indias salieran de su pueblo para criar a los hijos de los españoles, cuando tuvieran hijos vivos.

De las leyes de Burgos, la número XVIII por ejemplo, prohibía que a las mujeres que iban a ser madres se les obligara a desempeñar trabajos pesados y que durante el tiempo de tres años que duraba la lactancia no se les podía mandar a las minas, ni tratar mal.

Estas leyes desde luego, no estaban inspiradas en los principios sobre los cuales descansan los actuales preceptos de las legislaciones de trabajo, puesto que en la época del dominio en España, todas las normas favorables a los indios se basaban en lo establecido por la Iglesia Católica.

No existieron tribunales donde pudieran los aborígenes derimir sus derechos y todo era resuelto a verdad sabida y buena fé guardada.

A pesar de que los reyes de España, por medio de las leyes que se han transcrito, ordenaban que se diera buen trato a los aborígenes, los españoles consideraban como un derecho la explotación de los indios.

MEXICO INDEPENDIENTE.

En el Siglo XIX en sus principios, no existió en nuestro país una legislación para regir las relaciones entre patrones y trabajadores y estos tuvieron la necesidad de agruparse, y es así como surge en 1853 "La Sociedad de Socorros Mutuos" con miembros que prestaban sus servicios en diferentes centros industriales, esta tiene semejanza con las "Hermandades del Socorro" de los siglos XVII y XVIII en España. En 1862 se organizó el Circulo de Obreros y 3 años después, en 1865, Maximiliano, Emperador de México, dictó "La Ley sobre Trabajadores", que establecía las horas de trabajo, las de descanso y obligaba a los patrones que les dieran a sus operarios del campo, agua y habitación.

El Código Civil de 1870 reglamentó el Contrato de Obra y este era el que servía para resolver las situaciones obrero-patronales.

El Círculo de Obreros de México se formó en 1870, reglamentó el contrato de obra y este era el que servía para resolver las situaciones obrero-patronales.

Este Círculo de Obreros dicta un reglamento por medio del cual se indicaban las horas que se debían trabajar, la obligación que tenían los obreros de establecer un departamento de enseñanzas nocturnas para que asistieran a él los obreros, a fin de obtener conocimientos "para -

elevant su nivel cultural en beneficio de su familia y de nuestra amada patria", como dice el texto original. Además se reglamentaba la forma para que un obrero pudiera encontrar trabajo mediante esta organización, - este círculo llegó a contar con cerca de 800 adeptos pertenecientes a diferentes organizaciones del ramo textil.

Dos años más tarde se llevó a cabo el primer Congreso Obrero, al que asistieron representantes de las agrupaciones de artesanos y obreros de toda la República; en esta ocasión se incluyó por primera vez a la mujer como obrero.

El deseo del Congreso era como se expresó en el mismo "ocuparse hasta donde fuera posible de la situación de la mujer obrera".

A pesar de los adelantos que se iban alcanzando en esa época, - la clase obrera seguía siendo hostilizada y tuvo la imperiosa necesidad de buscar la manera de unirse de una manera más compacta; y es así - como en 1906 se forma "El Círculo de Obreros Libres", la pretensión de sus componentes era luchar con ahinco para obtener una disminución en las horas de trabajo y un aumento en el salario; por primera vez se pidió que se dejara de igualar el salario de la mujer con los menores.

Al surgir esta organización que iba tomando día a día mayor - incremento, los patrones prohibieron que los trabajadores formaran -

grupos para defenderse, motivando esto que los obreros se declarasen en huelga, en vista de que ellos a toda costa querían defender sus derechos, esta huelga fué de gran resonancia en el país y en ella la mujer se convirtió en compañera de lucha, la revuelta fracasó y fué la unión más fuerte de ellas y de los trabajadores, pues entonces se formaron grupos como el de las "Hijas de Anáhuac" que fueron fervientes defensoras, en ellas muchas agrupaciones lucharon viendo coronados sus esfuerzos al triunfo del partido liberal.

En el Estado de Nuevo León, en el año de 1906, el Gral. Bernardo Reyes promulgó una ley sobre la obligación de los patrones de indemnizar a los obreros por los accidentes que sufrían en el desempeño de su trabajo. A pesar de todos los adelantos que se iban alcanzando en esta materia, aún no se llegaba a una legislación protectora de los trabajadores en todos sus aspectos.

Durante la época de la Revolución de México, durante la época de caos, el Encargado del Ejecutivo estaba autorizado, hasta en tanto no se restableciera la paz, para dictar medidas en que mejoraran la condición del peón rural, del obrero en general de la clase proletaria, facultades que se le habían otorgado al hacerse las adiciones al "Plan de Iguala.

En los años siguientes la mujer ya sentía la necesidad de ser -

tomada en cuenta, en todos los aspectos que convoca al Primer Congreso Feminista en Yucatán.

A los 28 días del mes de Octubre de 1915, el Gobierno Revolucionario del Estado que preside el Gral. D. Salvador Alvarado, dictó la siguiente convocatoria para el Primer Congreso Feminista de Yucatán, - que a la letra dice:

(4) "Considerando: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, emírica, sin dinamismo, que trascienda a la - evolución y sin aspiraciones que la liberten de la Tutela Social y de las - tradiciones en que ha permanecido sumida".

Considerando: para que puedan formarse generaciones libres y fuertes, es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca, una educación que le permita vivir con independencia.

Considerando: que el medio más eficaz de conseguir estos ideales, o sea de libertar y educar a la mujer, es concurriendo ella misma con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la - educación que necesita y a pedir su ingerencia en el Estado, para que - ella misma se proteja; se convoca desde luego, a un Congreso Feminista a todas las mujeres de Yucatán.

(4) "Breve Historia de la Revolución Mexicana". - Silva Herzog Jesús. - Editorial Fondo de Cultura Económica. - Pag. 233.

BASES DEL CONGRESO MAS SOBRESALIENTES:

1. - En todos los Centros de Cultura de carácter obligatorio o espontáneo, se hará conocer a la mujer la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre.
2. - Que la mujer tenga una profesión u oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario.
3. - Que se eduque a la mujer intelectualmente, para que puedan el hombre y la mujer completarse en cualquier dificultad y que el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a él.

CAPITULO III.

DIFERENTES LEGISLACIONES QUE HAN REGULADO

LA PROTECCION DE LA MUJER.

LEGISLACION CIVIL DE 1824.

Dada nuestra peculiar condición histórica que se caracteriza por el feudalismo, no existe, como en otros países que arribaron más temprano a la industrialización, una tradición feminista anterior al Siglo - XIX.

Por eso solo hasta este siglo, fué cuando se llevaron al cabo movimientos que mostraron el problema de la igualdad jurídica de los sexos.

En el siglo pasado la mujer estaba sujeta a muchas y muy graves limitaciones discriminatorias, respecto a los derechos civiles. En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y el Código Civil de 1884, tenían la autonomía de la mujer cercenada, la sujeción de la soltera mayor de edad, pero menor de 30 años, a la autoridad paterna o materna y la casada, de la sumisión y obediencia en forma - obligatoria al esposo. Este tenía la patria potestad, por lo tanto, la mujer para disponer de sus bienes y para trabajar fuera del hogar, comparecer en asuntos judiciales y para adquirir cualquier obligación, requería forzosamente autorización escrita de su esposo.

LEGISLACION CIVIL DE 1932.

En la legislación civil de 1932 se equiparó la capacidad jurídica

del hombre y la mujer, estableciéndose que esta no quedaba sometida, - por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación, se dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

(1) "Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar".

La mujer casada mayor de edad, puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluída la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pu-

(1) Código Civil . - 1932. - Exposición de Motivos. - Editorial Porrúa.

diera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad, tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha causado el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

LA MUJER EN EL TRABAJO. - En cuestiones laborales, el ejercicio pleno de los Derechos de la mujer exige una doble perspectiva, primero principios igualitarios con el hombre en su calidad de ser humano y, después, principios diferenciales por las características de su sexo y a su papel primordial de la procreación, la protegen y auxilian en el desempeño de sus funciones como madre trabajadora. Se discuten

desde hace varios años, la doctrina y la jurisprudencia, cual es la relación que se establece entre trabajador y patrón para la prestación de los servicios. La teoría tradicional, sostiene que las relaciones jurídicas de dos personas solo pueden derivarse de un acuerdo de voluntades, por lo tanto esa relación debe configurarse como un contrato. La mujer es sujeto del Derecho Laboral al prestar servicios subordinadamente, esto es, bajo el mando de otro y mediante el pago de un salario, siendo este hecho el presupuesto lógico, para operar en su beneficio la legislación mexicana del trabajo. La característica de ser el derecho del trabajo tutelar y protector de la clase laborante adquiere relevancia especial, al considerar a la mujer sujeto del mismo y al estatuir las normas de carácter imperativo que los patrones deben observar en la prestación de servicios de la mujer, teniendo en cuenta que la prestación que la Ley Federal del Trabajo otorga a las mujeres no es privilegio, ni exigencia para la "Conservación social y el interés general del Estado" (2).

La mujer por su sexo, no será objeto de discriminación y gozará de todos los derechos, es decir, de igualdad jurídica respecto de los hombres en lo que se refiere a la contratación laboral, en virtud de que ha quedado debidamente establecido que su rendimiento es tan efectivo como el masculino.

(2). Juan D. Pozzo. -"Derecho del Trabajo". - Buenos Aires 1948. - Pag. 226.

EL DERECHO PROTECTOR DE LA MUJER.

El Derecho Protector de las mujeres, persigue una triple finalidad:

1. - Por una parte la consideración de que la salud de las mujeres - está ligada al porvenir de la población en forma más íntima de - lo que ocurre con el hombre, de ahí que se tiendan a encontrar todas esas medidas que tienden a asegurar su salud y que la protegen contra un trabajo excesivo y contra las posibles intoxicaciones en labores insalubres o peligrosas.
2. - Por otra parte, la maternidad exige una protección especial, - tanto en el período anterior como en el posterior al parto, pues en esta época se encuentra la mujer impedida para trabajar.
3. - La importancia que tiene en el hogar la obra educacional de la - mujer.

LAS CONFERENCIAS DE BERNA.

La Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, es el primer organismo que se ocupó por la Protección Internacional de las mujeres y sus estatutos y proyectos sirvieron de base al

gobierno Suizo en el año de 1904, para lanzar la idea de las conferencias de Berna y tuvieron verificativo en los años de 1905 y 1906.

La invitación para las conferencias de Berna fué dirigida a todos los Estados Europeos con excepción de Rusia y Turquía, Grecia, Servia y Rumania, no aceptaron la invitación.

El plan de la conferencia tendía a la prohibición del uso del fósforo blanco y del trabajo nocturno de las mujeres. Nada se logró en la conferencia de 1905, debido a la actitud de los Delegados Belgas, que sostuvieron que la Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres traería a la ruina la industria del hilado y del tejido.

Al año siguiente se reunió nuevamente la conferencia y contra lo que se esperaba, cambió la actitud del Gobierno Belga; se pudo firmar un proyecto de tratado que habría de someter a la aprobación de los Estados y cuyos puntos principales eran los siguientes:

1. - La convención debía aplicarse a todas las Empresas Industriales en las que trabajaran mas de diez personas, hecha excepción de los talleres familiares, a cada Estado correspondería definir el concepto de empresa industrial, pero dentro de él quedarían incluídas, las minas y canteras y las industrias de fabricación y transformación de productos.

2. - En los establecimientos a que se extendiera la convención, no podría utilizarse el trabajo nocturno de las mujeres. Por trabajo nocturno se entendería un lapso de once horas consecutivas, entre las que quedarían comprendidas las posteriores a las veintidós, hasta las cinco de la mañana.
3. - La prohibición del trabajo nocturno podría levantarse en los casos de fuerza mayor y en las industrias relativas a productos que fácilmente se descompusieran. En las estaciones del año que trajeran un aumento considerable en el trabajo, podría reducirse el trabajo nocturno a diez horas.
4. - Cada uno de los Estados signatarios debía crear los organismos necesarios de control, a efecto de asegurar la aplicación del convenio.

Los resultados de la convención fueron extraordinariamente benéficos y ya para el año de 1912 estaba puesto en vigor en todos los Estados signatarios.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (O. I. T.)

La Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado en diversas ocasiones de la protección que debe impartirse a las mujeres. -

Las convenciones y recomendaciones aprobadas se dividen en dos grupos:

El primero contiene todas las convenciones y recomendaciones - que se relacionen con un derecho protector de la mujer autónomo, esto es, con aquel derecho que viva en la segunda etapa de su evolución.

El segundo grupo se integra con las medidas dependientes del seguro y de la seguridad sociales y forma, en consecuencia, el Derecho del futuro.

El Tratado de Versalles mencionó expresamente, la necesidad - de dictar una legislación protectora de las mujeres. "Para cumplir la - promesa, se plantearon a la Conferencia de Washington de 1919 las cuestiones relativas al trabajo nocturno industrial, a las actividades que utilizaran cinc y plomo y a la protección que debía impartirse a las mujeres durante la época del parto. El resultado de las discusiones fueron - dos convenciones y una recomendación. En años posteriores, la O.I.T. ha insistido en la urgencia de la legislación protectora de las trabajadoras". (3)

LA CONFERENCIA DE WASHINGTON DE 1919. - Las convenciones aprobadas en la Conferencia se refieren al trabajo nocturno industrial y a la protección de las mujeres durante el parto. La recomenda-

(3) Mario de la Cueva. - "Derecho Mexicano del Trabajo". - Editorial Porrúa. - México 1970. - Pag. 902.

ción se refiere a las industrias que utilizan cinc o plomo.

A) La Primera Convención suscrita en la Conferencia. - Prohibición del trabajo nocturno industrial y a la protección de las mujeres durante el parto. - La recomendación se relaciona con las industrias que utilizan cinc o plomo. Reprodujo los convenios de Berna y únicamente cabe señalar, como diferencia importante, la enumeración de las industrias que deberían quedar comprendidas en el concepto de empresa industrial, la lista es semejante a la que encontramos en las convenciones de la misma conferencia de Washington sobre la jornada del trabajo.

B) La Segunda Convención contiene la protección de las mujeres en la época del parto. Su campo de acción es general, por lo que se aplica en la industria y en el comercio.

En su Artículo Tercero ordena un doble descanso, antes y después del parto, de seis semanas el segundo y variable el primero, pues la mujer puede separarse del trabajo con solo presentar un certificado médico que indique que el parto se producirá probablemente, en un plazo de seis semanas.

Se dispone en el mismo precepto, que durante esos plazos debe la mujer recibir la ayuda necesaria para su sostenimiento y el de su hijo, en buenas condiciones higiénicas y que la cantidad -

necesaria a esa finalidad se tomará de los fondos públicos o de los del Seguro Social. Debe también recibir la mujer, durante el parto, los cuidados gratuitos de un médico o de una partera. Finalmente, se previene en el Artículo citado, que al reanudar sus labores, deberá disfrutar la mujer de dos descansos diarios, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo.

- C) En la misma Conferencia de Washington, se adoptó una recomendación para que se prohibiera el trabajo de las mujeres, o solamente se autorizara después de adoptar una serie de medidas preventivas, en las industrias que trabajaran con cinc o plomo.

LAS CONVENCIONES Y RECOMENDACIONES POSTERIORES. -

La Organización Internacional del trabajo, ha insistido en la legislación protectora de las mujeres:

- A) En el año de 1821 se aprobó el proyecto de convención, que prohíbe el uso de la cerusa en la pintura, especialmente cuando trabajen mujeres. En el mismo año se adoptaron dos recomendaciones para que se extendieran a las mujeres ocupadas en la agricultura, los principios de la Convención de Washington.
- B) En la Conferencia de 1935 se aceptó la convención que prohíbe utilizar a las mujeres en trabajos subterráneos. Está aproba-

da por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre de 1935.

- C) En los años de 1934 y 1948 se revisó la Convención de Washington sobre el trabajo nocturno industrial de las mujeres, se insistió en la idea de que el trabajo nocturno debe comprender un período no menor de once horas y a la vez, se dió cierta elasticidad para la fijación del horario.
- D) En el año de 1950 se presentó a la Conferencia un proyecto de convención, que pasó para decisión final a la Conferencia de 1951, sobre la igualdad de remuneración, para un trabajo de igual valor, entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina.
- E) La Conferencia de 1952 revisó la convención de Washington relativa a la protección de la maternidad; la protección se extiende a la industria, el comercio y la agricultura; los períodos de descanso deben ser de doce semanas, seis posteriores al parto y las restantes divisibles, antes y después del parto; se precisaron las medidas referentes al material de curación y atención médica; y finalmente, se indica que los reposos para amamantar a sus hijos deben computarse con la jornada de trabajo.

Aunque en forma breve he mencionado los puntos más importantes de estas Conferencias Protectoras de la Mujer y en los incisos siguientes veremos su gran influencia en la Legislación Mexicana.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

TITULO SEGUNDO.

TRABAJO DE LAS MUJERES.

Artículo 106. - "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este Capítulo".

Artículo 107. - "Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- II Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres.
- III Trabajos subterráneos o submarinos.
- IV Labores peligrosas o insalubres.
- V Trabajos nocturnos industriales.
- VI Establecimientos comerciales después de las 10 de la noche".

Artículo 108. - "Son labores peligrosas:

- I El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos de movimiento.
- II Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillo, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.
- III La fabricación de explosivos fulminantes, substancias inflamantes, metales alcalinos y otras semejantes.
- IV Las demás que establezcan las leyes".

Artículo 109. - "Son labores insalubres:

- I Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de substancias tóxicas o el de materia que las desarrollan.
- II Los trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.
- III Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores etereos o emanaciones, o polvos nocivos.
- IV Toda operación que produzca cualquier motivo de humedad continua.
- V. - Las demás que establezcan las leyes".

Artículo 110. - "No rigen las prohibiciones contenidas en el Artículo 107, Fracción IV, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos.

Tampoco regirán las prohibiciones del Artículo 109 para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente".

Artículo 110-B. - "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I Durante el período del embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de sus hijos, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar y empujar grandes pesos, permanecer de pié durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.
- II Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III Los períodos de descanso a que se refiere la Fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV En el período de la lactancia tendrán dos reposos extraordina-

rios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

- V Durante los períodos de descanso a que se refiere la Fracción - II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga - mencionados en la Fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.
- VI Al regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.
- VII A que se computen en su antigüedad los períodos pre y post-natales".

Artículo 110-C. - "Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias".

Artículo 110-D. - "En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (1970)

TITULO QUINTO.

TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES.

TRABAJO DE LAS MUJERES.

Artículo 164. - "Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones de los hombres".

Artículo 165. - "Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad".

Artículo 166. - "En los términos del Artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", Fracción II; queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I Labores peligrosas e insalubres.
- II Trabajo nocturno industrial, y
- III Establecimientos comerciales después de las diez de la noche".

Artículo 167. - "Son labores peligrosas e insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior".

Artículo 168. - "No rige la prohibición contenida en el Artículo

166 Fracción I, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente".

Artículo 169. - "Las mujeres no prestarán servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento, más, del salario que corresponda a las horas de jornada".

Artículo 170. - "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo.
- II Disfrutarán de descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III Los períodos de descanso a que se refiere la Fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar, a causa del embarazo o

del parto.

- IV En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, - en el lugar adecuado y cómodo que designe la empresa.
- V Durante los períodos de descanso a que se refiere la Fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga - mencionados en la Fracción III, tendrán derecho al cincuenta - por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta - días.
- VI A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya - transcurrido más de un año de la fecha del parto.
- VII A que se computen en su antigüedad los períodos pre y post-na - tales".

Artículo 171. - "Los servicios de Guarderías Infantiles se pres - tarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. - "En los establecimientos en que trabajen muje - res, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

COMENTARIOS.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, Título Quinto, referente

al trabajo de las mujeres, en el Artículo 165 dice que las modalidades de este título tienen por objeto fundamental la protección de la maternidad, siendo que no solamente debe tener como propósito fundamental la maternidad, sino la protección de la mujer en general, aunque sí desde luego, tener mayor consideraciones con la mujer embarazada antes y después - del nacimiento de su hijo.

Siempre se consideró que la mujer Mexicana estaba destinada a cuidar del hogar, los hijos y el esposo y solo estaba preparada para cumplir con estas obligaciones sin poder aspirar a nada más, por lo mismo - la mujer en general, nunca se preparó para trabajar fuera de su hogar; sin embargo, en muchísimas ocasiones se vé obligada a ello por la necesidad, ya sea de ayudar a su esposo, o por múltiples motivos y a no contar con su apoyo económico, y es entonces cuando por su falta de preparación y de práctica se cometen muchos abusos durante la prestación de servicios de esas mujeres, sin embargo los patrones siempre tienen recursos para violar la ley, pues cuentan a su favor, aparte del dinero, - con la ignorancia del elemento femenino, ignorancia que le impide defenderse de la explotación.

Al hacer este analisis nos referimos no a las grandes fábricas, sino al sinnúmero de pequeñas fábricas y talleres, focos de miseria, cuyas salas de trabajo oscuras y frías, son estancias de dolor para la -

obrero. En estos lugares es donde más se explota a la mujer, por patrones que sin escrúpulos perjudican a uno de los elementos vitales de la humanidad. Ellos todavía consideran inferior el trabajo de la mujer, a pesar de demostrarse lo contrario. Exhiben como pretexto la carencia hasta de los más elementales conocimientos, con el fin de considerarlas como obreras no calificadas a quienes se debe retribuir con un ínfimo salario.

Los patrones no tienen en cuenta que con la práctica de un determinado trabajo y al cabo de algún tiempo, las obreras llegan a especializarse y por lo tanto, no debe existir después de este lapso la clase de obreras no calificadas. Para remediar esta situación debe obligarse a todas las obreras a que asistan a centros de cultura general y sobre todo de especialización técnica, de acuerdo con su trabajo.

La Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, establece en uno de sus párrafos la obligación del patrón de establecer escuelas cuando el número de sus obreros sea mayor de cien, pero desgraciadamente, nuestros legisladores solamente conceden el derecho de estudio a los obreros que prestan sus servicios en factorías de esta categoría, olvidándose de la gran cantidad de obreros que prestan sus servicios en pequeñas empresas. Efectivamente, un patrón cuyo número de empleados sea muy escaso, por la propia categoría de su industria y por su situa-

obrero. En estos lugares es donde más se explota a la mujer, por patrones que sin escrúpulos perjudican a uno de los elementos vitales de la humanidad. Ellos todavía consideran inferior el trabajo de la mujer, a pesar de demostrarse lo contrario. Exhiben como pretexto la carencia hasta de los más elementales conocimientos, con el fin de considerarlas como obreras no calificadas a quienes se debe retribuir con un ínfimo salario.

Los patrones no tienen en cuenta que con la práctica de un determinado trabajo y al cabo de algún tiempo, las obreras llegan a especializarse y por lo tanto, no debe existir después de este lapso la clase de obreras no calificadas. Para remediar esta situación debe obligarse a todas las obreras a que asistan a centros de cultura general y sobre todo de especialización técnica, de acuerdo con su trabajo.

La Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, establece en uno de sus párrafos la obligación del patrón de establecer escuelas cuando el número de sus obreros sea mayor de cien, pero desgraciadamente, nuestros legisladores solamente conceden el derecho de estudio a los obreros que prestan sus servicios en factorías de esta categoría, olvidándose de la gran cantidad de obreros que prestan sus servicios en pequeñas empresas. Efectivamente, un patrón cuyo número de empleados sea muy escaso, por la propia categoría de su industria y por su situa-

ción económica no está en posibilidad de proporcionar por cuenta propia, la enseñanza a que se refiere el dispositivo constitucional; pero los obreros tampoco deben ser perjudicados en semejante forma, ya que esto va en detrimento de la industria del país. Para solucionar el problema de la ignorancia, deben asociarse los patrones por industrias y por zonas, y sostener las escuelas indispensables a las que deberán asistir todas las obreras, con el objeto de que no exista, de una vez por todas, la trabajadora no calificada. El Estado debe hacer obligatoria la asistencia a los citados centros educativos, con lo cual se protegería en una forma muy efectiva a la mujer y se elevaría el índice cultural de nuestro pueblo.

En cuanto al trabajo insalubre y peligroso prohibido en nuestra Ley Federal del Trabajo, Artículo 166 Fracción II y el Artículo 167, nos define cuales son las labores peligrosas o insalubres. Este capítulo es nuevo en nuestra ley, ya que en la anterior en su Artículo 109, nos enumeraba las labores insalubres, pero como lo que nuestra ley persigue es únicamente la protección a la madre, considero que estas labores solo lo serán las que pueden tener una influencia en el proceso de la maternidad.

Por tanto, para la ley la mujer y el hombre están en un plano igual, lo podemos ver en esto, si las labores que son peligrosas e insalu-

bres en si mismas, pero cuya peligrosidad o insalubridad en sí misma -
afecta o puede afectar por igual a ambos, no se tomarán en consideración.

Esto lo suaviza el Artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo final nos dice: "Los reglamentos que se expidan, determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior". Con esto entendemos que estará supeditado a previo dictamen de médicos especialistas en medicina del trabajo, quienes determinarán cuales son los trabajos que pueden repercutir en el proceso de la maternidad.

Como otro cambio en la nueva ley, cabe citar, que la anterior -
concedía artículos por separado a las labores peligrosas, Artículo 108, y las insalubres Artículo 109, por supuesto protegiendo a la mujer en -
general. En la actualidad el interés es proteger la maternidad, o sea -
que no importa la mujer como ser humano, sino en cuanto cumple la función de madre.

Sin embargo estas limitaciones excluyen, como nos lo señala el Artículo 168, de la ya citada ley, a las mujeres que desempeñan cargos directivos, que posean un grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñar los trabajos, o cuando -
se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección del trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo mencionada en el capítulo anterior, limita en dos convenios el empleo de la mujer en trabajos insalubres. El primero de Junio de 1935, prohíbe el trabajo en lugares subterráneos en toda clase de minas. El segundo prohíbe el trabajo de mujeres en trabajos de pinturas que contengan cerusa o sulfato de plomo. Así como señala la necesaria protección para las mujeres y los niños en ciertas operaciones industriales en las que utilizan el cinc y el plomo.

La Conferencia adoptó otra resolución para la protección de las trabajadoras contra las radiaciones ionizantes y en forma muy especial a la mujer embarazada, ya que en este caso presenta problemas especiales de tipo médico.

PROHIBICION DEL TRABAJO EXTRAORDINARIO. - La prohibición del trabajo extraordinario se justifica por el constante abuso que del trabajo de las mujeres se haría, independientemente que se propiciara romper el equilibrio fisiológico de la misma.

Nuestra Constitución en su Artículo 123 Fracción XI, a la letra dice:

"Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente

un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo.

El Artículo 5 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo nos dice: que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los Derechos, la estipulación que establezca: "Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y los menores de dieciseis años".

El Artículo 169 de la citada ley, nos ratifica esa prohibición diciéndonos que: las mujeres no prestarán servicios extraordinarios. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada.

El Artículo 66 de la Ley expresa que, cuando por circunstancias extraordinarias deba prolongarse la jornada, este trabajo es considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Esta prohibición del trabajo extrordinario de la mujer debía de ser absoluta, en relación a las mujeres que tienen deberes familiares como lo es la educación a los hijos y también debería de ser igual para las

mujeres solteras, ya que se evitaría el desgaste físico de la mujer que como consecuencia produce debilitamiento y por ende se protegería la función biológica de la reproducción en un futuro, sin embargo a pesar de que estos preceptos son realmente proteccionistas de la mujer, también dejan de cumplirse muchas veces, pues muchos patronos haciendo caso omiso de las leyes y en beneficio propio hacen que sus empleadas trabajen más allá de su jornada de ocho horas en demasiadas ocasiones y lo que es peor sin ninguna remuneración extra, no digamos ya doble, y eso generalmente sucede en las empresas particulares y como ya dije antes, la empleada por miedo a perder su trabajo nunca reclama nada y mucho menos acusaría a su patrón ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Debería de existir una comisión de inspección, que sin comprometer al trabajador investigara cualquier anomalía en cuanto a las horas extras de trabajo.

Un apuntamiento breve sobre los Artículos 71 y 72 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, dispone el primero que el servicio de Guardería Infantil se prestará por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la norma proviene de las Reformas de 1962 y para dictarla se tomó en consideración que no era posible obligar a las empresas en cuyo personal hay solamente dos o tres madres trabajadoras a que establezcan una Guardería Infantil, como lo analizaremos más adelante.

El Artículo 172 refuerza el principio que encontramos como obli-

gación de los patrones en el Artículo 134 Fracción V, que consiste "En el mantenimiento de un número suficiente de asientos y sillas a disposición de las madres trabajadoras", no solamente deberían de referirse a las madres trabajadoras, sino a la mujer trabajadora, pues el estar mucho tiempo de pie diariamente trae como consecuencia enfermedades como varices, a las que están expuestas tanto las mujeres jóvenes como las maduras sean o no madres, sin embargo, en los grandes almacenes no permiten a las mujeres que se sienten y las obligan a estar la mayor parte del tiempo de su jornada de trabajo de pie, dejándose de cumplir una vez más la ley sin que se haga nada por evitarlo, por eso insisto en que debería de existir una comisión de investigación que se dedicara en forma discreta a buscar anomalías en cuanto al cumplimiento de la ley y hacerla cumplir, así el patrón lo pensaría dos veces antes de no acatarla por temor a la existencia de esa comisión.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Todo obrero recibe un salario a cambio de un trabajo desempeñado. La palabra salario viene de la voz latina *salarium* y éste a su vez proviene de *sal*. Este vocablo tuvo su origen en Roma, los romanos pagaban a sus criados con *sal*, lo que constituía un pago doméstico. En el transcurso del tiempo el significado de la palabra salario ha evolucionado

al grado de aceptarse con un significado preciso y amplio como quedó al principio de este párrafo.

El salario es un elemento que motiva múltiples problemas a los obreros, el patrón pretende siempre pagar un salario bajo a favor de sus ganancias en perjuicio de sus trabajadores, principalmente del elemento femenino, del que por lo general se piensa que tiene menos necesidades - que satisfacer por una parte y por otra, que su trabajo es de ínfima calidad, como ya hablamos en el capítulo anterior. Esta cuestión fué interpretada por nuestra Constitución y para poner fin a una situación de hecho dictó normas que están claramente consignadas en la Fracción VII de su Artículo 123 que a la letra dice: "Para trabajos iguales debecorresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Al dictar esta norma se tomó en cuenta beneficiar a la mujer - rompiendo con ciertos prejuicios de inferioridad, que a la postre no era más que burdos egoismos.

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo están inspiradas en altos principios de protección a la mujer mexicana, sin embargo, no todos los dispositivos se cumplen, pues la mujer en cuanto al salario siempre ha sido explotada, la realidad es completamente distinta a la que anhelaron los Constituyentes de 1917. Los patrones encuentran siempre recursos para violar la ley, pues cuentan en su poder, aparte del dinero, la

ignorancia de la generalidad de sus trabajadoras acerca de sus derechos y aún conociéndolos por miedo a perder su trabajo, no tratan de hacerlos valer como ya lo tratamos antes.

En cuanto al Artículo 123 Letra A Fracciones I y II, que hablan sobre la jornada de trabajo, señalando como máximo en el día ocho horas y siete cuando se trata de trabajo nocturno e indicando que queda prohibido el trabajo en establecimientos nocturnos después de las 10 de la noche, tanto a las mujeres, como menores de 16 años. Encontramos otro de los preceptos constitucionales que muy poco se cumplen, pues se pueden señalar cantidad de establecimientos comerciales que no solo después de las 10 de la noche, sino toda la noche emplean generalmente mujeres a su servicio, por ejemplo, restaurantes, cines (acomodadoras), centros nocturnos, hoteles, las mujeres que prestan servicio doméstico, etc.

Aquí no solo se infringe la ley, sino que a la mujer se le permite trabajar en lugares donde además de sufrir un desgaste físico, ponen en peligro su moral y por ende la solidez de su hogar. Si es necesario que la mujer trabaje después de las 10 de la noche, también es necesario que se dicte una ley para protegerla durante su trabajo nocturno, pues a pesar de que se prohíbe en la Constitución de 1917, hay que tomar en cuenta que se dictó en una época en que casi no existía el trabajo noctur-

no, o no era muy necesario y menos para la mujer, pero ahora dado el progreso de nuestro país y la cantidad de industrias y establecimientos que surgen día con día, resulta obsoleta esta prohibición, que en la época actual ya no funciona, pues serían miles de mujeres las que quedarían sin trabajo si se llegara a cumplir este precepto y por lo tanto más que prohibir, que no ayuda en nada, debería existir una ley en que se regulara el trabajo nocturno de la mujer, con todas las garantías que se pudieran dar dada la condición de hija, madre o esposa que pertenecen a un hogar mexicano.

LA MUJER EN EL HOGAR.

De antemano reconozcamos y entendamos que la más importante función que tiene la mujer es la procreación, función absolutamente intransferible e insustituible, que además de exigir la responsabilidad de cuidar y tener a los hijos, debe proporcionárseles un medio adecuado para su desarrollo y desenvolvimiento, responsabilidad que se comparte dentro del hogar con el hombre.

Desde luego que esto no significa que biológica y tradicionalmente se le imponga a la mujer como destino, el fijar y centrar su vida en el total desempeño de la función reproductiva. Esta concepción no la podemos aceptar, ya que ni siquiera ha imperado en todas las épocas, más -

conveniente es para la humanidad, que la mujer al superar limitaciones - que se derivan de su condición biológica (gracias a los avances de la ciencia y la tecnología), pueda forjarse fuera de su hogar en el ámbito de su elección.

No con el reconocimiento de los derechos civiles y la evolución industrial, termina la lucha por incorporar plenamente a la mujer, tanto a las responsabilidades como a los beneficios de la sociedad actual. Día a día aumentan los bienes que se producen en forma masiva que con gran ventaja substituyen a la producción familiar y artesanal, que unidos a la posibilidad de disponer de artículos que simplifican las labores del hogar, hacen factible que un mayor número de amas de casa tengan el suficiente tiempo para desempeñar labores extrahogareñas dignificantes y productivas. Primeramente se han beneficiado las mujeres de ingresos medios y altos que como en nuestro país disponen de servidumbre, no obstante, con el proceso tecnológico, la manifestación de la industria y los adelantos de la política social, será cada día mayor el número de mujeres de las clases media y popular que puedan ingresar al mercado del trabajo. Además tenemos que agregar que los grandes progresos en medicina y el saneamiento ambiental han prolongado la vida del hombre y por otra parte el adelanto de la endocrinología dan un control casi sin riesgos de la fecundidad. Son fenómenos que han repercutido en el uso que hacen de su tiempo las mujeres. Más o menos hace medio siglo las mujeres -

se pasaban toda su edad adulta creando o cuidando a su familia, pero ahora pasado el ciclo reproductivo, le quedan alrededor de unos 30 años de energía y con el deseo de sentirse útil, compartiendo responsabilidades en el hogar, en el trabajo y en la evolución y destino de la sociedad a que pertenece. "El tiempo libre" casi no existe para la mujer de clase proletaria y campesina, porque realizan jornadas agotadoras sin horarios, dedicadas a labores domésticas, cuidando una familia numerosa, contando con muy poco tiempo para disfrutar y descansar.

Al considerar que continúa el avance tecnológico y la mejoría de ingresos y del nivel de vida, debemos preguntarnos si es correcta la apreciación de que la mujer ha de quedar confinada en el hogar, o bien, hay que darles suficientes facilidades para que en su tiempo libre comparta los desafíos y satisfacciones de una sociedad creativa. Yo estimo que se pueden y deben combinar las funciones esenciales del hogar con las tareas económicas, políticas y sociales, porque permite desarrollar las potencialidades integrales de la mujer como ser humano.

DIFERENCIAS ENTRE PREVISION SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

Vemos como en la legislación positiva se confunde el término de Seguridad Social, no solo con el de Seguro Social, sino con el de Previsión Social.

Doctrinalmente, según un autor europeo, Pierre Larroque, "Seguridad Social es la garantía otorgada por la colectividad a todos sus miembros para mantener sus niveles de vida, o cuando menos, condiciones de existencia decorosas, gracias a una redistribución de ingresos que descansan sobre la solidaridad nacional".

La Seguridad Social debe ser protección económica, política y social, bajo el concepto que implica con una mayor amplitud la redistribución de riqueza basada en una justicia social en provecho del sector económicamente débil de la sociedad. Mientras que la Previsión Social tiene un doble concepto:

Primeramente es una norma política social, es la superación del Estado Liberal, o si se prefiere es la conducta del Estado que procura la realización del bien común imponiendo como carga del capital, la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajo. La Previsión Social no puede tener un contenido fijo, sino por el contrario, sus realizaciones tienen que variar con las condiciones y circunstancias de la época y dependerán de la intensidad de la política Social que persiga el Estado.

Nuestra Carta Magna de 1917 es la primera Constitución del Siglo XX que contiene un programa de Previsión Social, y debe agregarse que las medidas ahí decretadas no han sido superadas en ningún otro texto legislativo, si bien algunas tampoco han podido cumplirse.

El Profesor Mario de la Cueva, hace mención al contenido del - Artículo 123 como son: escuelas y becas para los hijos de los trabajadores, agencias gratuitas de colocación, habitaciones cómodas e higiénicas, servicios públicos, mercados y demás, necesarios a las comodidades del trabajo.

El mismo autor dice que la Previsión Social es todavía una parte del Derecho del Trabajo y que la Seguridad Social es la idea de la Previsión Social, y consecuentemente el Derecho del Trabajo proyectado a la - humanidad.

CAPITULO I V .

LA PROTECCION DE LA MUJER EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

ANTECEDENTES DEL I. M. S. S.

La inseguridad del hombre fué tal vez, junto con su calidad racional, la condición distintiva de la especie en el origen de la historia. - He ahí que el fin primero de la comunidad humana haya sido la unión inteligente de los esfuerzos individuales para hacer frente a las acechanzas - del medio y a los riesgos de la existencia. La obra de la civilización a - través de los milenios no ha de entenderse sino como el marco que ha - creado el hombre, por el ejercicio de la solidaridad y por el empleo combinado de la razón y la fuerza para alcanzar condiciones de seguridad y - bienestar que hagan posible el pleno desarrollo de su personalidad. Ciertamente la idea de proteger y de dignificar el trabajo humano está presente desde el pensamiento de los iniciadores de nuestra independencia nacional, se afina en las inteligencias más lucidas del movimiento liberal y se impone vigorosamente con la revolución de 1910. Al elevarse estos principios al rango de mandatos constitucionales, en 1917 quedó establecido - el marco que permitiría a los trabajadores la defensa de sus intereses y obligaría al Estado a velar por su dignidad y bienestar.

Al amparo de los gobiernos revolucionarios se desarrolló durante la segunda y la tercera década de este siglo la lucha de los obreros mexicanos para alcanzar formas de organización cada vez más sólidas y coherentes y por obtener mejores condiciones de vida y de trabajo para -

sus agremiados.

Durante esos años a través de una reforma constitucional y de diversas proyectos de leyes se fué precisando también el propósito de dar vida a un régimen de seguridad social capaz de afirmar esas conquistas - por la protección del salario, de ampliarlas a toda la existencia del trabajador y de extenderlas, sin distinción alguna, la totalidad de los asalariados.

NACIMIENTO DEL I. M. S. S.

El Gobierno de la República decidió en el año de 1942 establecer en México el Seguro Social, dando testimonio fehaciente de su preocupación por las clases laborantes y del sentido que tomaba en ese momento de nuestro desarrollo histórico, la ideología social de la revolución. Se trataba de organizar, a partir del Estado y no de hábitos individuales o gremiales de previsión y de ahorro, de los que carecía prácticamente - nuestro pueblo, un sistema permanente estable y progresivo de bienestar social que habría de favorecer, en una primera etapa, a todos los mexicanos sujetos a una relación de trabajo; pero que estaba destinado, como se dijo entonces a "evitar que la miseria y la angustia" azotaran a los - "grandes sectores de la población nacional".

Al protestar su cargo como Presidente de la República, el General Manuel Avila Camacho se fijó un compromiso con el pueblo de México y con su partido: "en un día próximo, advirtió, las leyes de seguridad social protegerán a todos los mexicanos en las horas de adversidad". Durante su mandato, este compromiso quedó saldado con la promulgación de la Ley del Seguro Social el 19 de Enero de 1943.

El Presidente Avila Camacho afirmó que dicha ley era la culminación de un largo proceso de reivindicaciones proletarias, ya que venía a darles carácter permanente a los beneficios obtenidos en los contratos colectivos y a extenderlos a los grupos de trabajadores que no gozaban de esas prestaciones. Anunció así mismo que se trataba del inicio de una nueva era de la Revolución Mexicana en la que, a la lucha de los sectores desposeídos por obtener mejores condiciones de vida, debía sucederse una época de progreso constante y de solidaridad nacional para la distribución de la riqueza, a "fin de cancelar el régimen secular que, por la pobreza de la nación, hemos tenido que vivir".

México promulgó su Ley del Seguro Social tomando en cuenta los sistemas más avanzados a que había llegado la seguridad social en el mundo, e inspirándose en los principios sociales que han impulsado nuestra vida como nación independiente y dentro de la ideología y marco jurídico que los compendia: la Constitución de 1917. Así nuestro país llegó

a la Seguridad Social por su propio camino y de acuerdo con el ritmo de su proceso histórico.

Cuando se fundó el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desencadenó en el país una furiosa oposición en contra suya, pero los destructores de la Seguridad Social Mexicana fueron pronto vencidos por la decisión inquebrantable y la capacidad de realización que los técnicos, médicos y administradores del Instituto fueron capaces de demostrar.

El camino que hubo que recorrerse para organizar al Instituto técnica y administrativamente, para extender sus prestaciones en todo el territorio nacional, para concretar su carácter obligatorio y para prestar servicio con la calidad y oportunidad que merece nuestro pueblo y que correspondiese a la confianza que deposita en el Instituto.

En países más avanzados, las instituciones de Seguridad Social han venido a ser la consecuencia lógica de su desarrollo y el instrumento idóneo para consolidarlo. En cambio en México y debido a la carencia tan grande que padecíamos de servicios sociales de toda índole, los institutos de seguridad han debido convertirse en auténticos promotores del progreso.

Los avances obtenidos por la Seguridad Social en México, han merecido el reconocimiento y el respeto de todas las naciones. A solo

cinco lustros se amparan ante esta Institución más de nueve millones de mexicanos y se ha logrado crear el más amplio y moderno sistema de servicios médicos y de prestaciones sociales que existe en la república, al que tienen acceso en igualdad de oportunidades todos los sujetos al régimen de la Institución.

Nuestra Seguridad Social es fruto de la Revolución Mexicana y al afirmarlo estamos reconociendo un hecho histórico de múltiples significaciones. No aseveramos de manera alguna que la idea original de los Seguros Sociales haya sido concebida dentro de nuestras fronteras ni por mexicanos, pero si podemos decir que nuestra Institución no surgió como en otros países, para disminuir el empuje de una demanda diferida de justicia social, o bien para fortalecer al trabajador, a fin de hacerlo un instrumento más sólido y más durable de explotación. En México fué la consecuencia y en cierto modo, la culminación de una revolución social.

METAS QUE PERSIGUE EL I. M. S. S.

Las metas que persigue el Instituto Mexicano del Seguro Social pueden resumirse en las siguientes:

- a) La Seguridad Social no se inspira ni se basa en los moldes del -

Seguro Privado.

- b) La Seguridad Social tiene como finalidad proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionarle prestaciones en especie o en dinero y los servicios sociales de acuerdo con las necesidades y apremios del país, que buscan mejorar sus niveles de vida.
- c) La Seguridad Social constituye un medio eficaz para una más justa distribución de la riqueza creada por y con el trabajo del hombre.
- d) Los servicios médicos y sociales de Seguridad Social crean nuevas necesidades materiales y espirituales entre los sectores mayoritarios de la población, que permiten un mayor desarrollo social y económico para el país.
- e) La Seguridad Social es un factor en el nuevo ordenamiento de la convivencia humana y constituye una manifestación siempre activa, de la solidaridad que siempre anima como principal exponente del progreso social del pueblo.

El Seguro Social en México tiene un concepto un tanto distinto a los Seguros de otros países, ya que comprende según el texto de su artículo tercero:

- Protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Protección contra enfermedades no profesionales y maternidad.
- Protección contra invalidez, vejez y muerte.
- Protección contra cesantía de edad avanzada.

Además, se amplió la acción del I. M. S. S. facultándole no solo para proporcionar servicios médicos y prestaciones económicas a los trabajadores asegurados, sino también para proporcionarles prestaciones educativas y sociales como:

- Servicios de curaciones especiales, reeducación y adaptación a los pensionados por invalidez.
- Servicios de difusión educativa para prevenir accidentes o enfermedades, así como para impartir enseñanzas a los derechohabientes sobre aspectos que les permitan mejorar su nivel de vida.
- Establecimiento de centros vacacionales y de recuperación de la salud.
- En la medida de lo posible, creación de unidades de habitación

para beneficio de la clase laborante.

Organización de los distintos grupos de derechohabientes para lograr el fomento y la práctica de deportes y organización de eventos y agrupaciones deportivas, representaciones teatrales, conciertos, recitales y publicaciones impresas de índole constructiva.

Podemos resumir la acción del I. M. S. S. en los siguientes aspectos:

PRESTACIONES MEDICAS:

- Atención para enfermedades no profesionales.
- Atención para enfermedades profesionales.
- Atención para accidentes de trabajo.
- Atención para maternidad.

PRESTACIONES ECONOMICAS:

- Subsidios por enfermedad.
- Subsidios o pensiones por accidentes de trabajo.
- Ayuda para matrimonio.
- Subsidio por maternidad.
- Ayuda para lactancia.
- Pensiones por vejez.

- h) Pensiones por invalidez
- i) Pensiones por viudez y orfandad.

PRESTACIONES SOCIALES:

- a) Clases en Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar.
- b) Centros de recreación social, talleres de capacitación y juveniles.
- c) Centros Vacacionales.
- d) Unidades de Habitación.

Hasta el mes de Noviembre de 1970 se tienen:

- 13 Unidades Habitacionales con 19,855 casas y departamentos.
- 23 Centros de Adiestramiento Técnico y Capacitación para el trabajo.
- 113 Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar.
- 1 Centro Vacacional con cupo para 10,000 visitantes (Oaxtepec).

UNIDADES MEDICAS EN SERVICIO DIRECTO:

- 27 Hospitales.
- 304 Clínicas Hospital.
- 220 Clínicas.
- 218 Puestos de Fábrica.
- 87 Puestos de Enfermería.

UNIDADES EN SERVICIO CONTRATADO:

- 98 Hospitales de especialidad.

NUMERO DE ASEGURADOS PROTEGIDOS POR EL I. M. S. S.
(A Noviembre de 1970):

- 9'965.165, o sea nueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y cinco.

EL I. M. S. S. COMO SERVICIO PUBLICO.

El Seguro Social constituye un servicio público. De conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas del Derecho Administrativo, Servicio Público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social y porque, - además, es de tal naturaleza que no puede ser completamente eficaz sino mediante la intervención del Estado.

Nuestra legislación, aunque hace referencia constante a los Servicios Públicos, no proporciona una definición o concepto claro de lo que se entiende por éstos. Sin embargo, en algunos preceptos legales se establece que servicio público es toda actividad mediata e inmediatamente - estatal (Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, Ley del Timbre, Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación), y en la Fracción XXIX del -

Artículo 123 Constitucional se afirma categóricamente que la expedición de una Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública.

EL I. M. S. S. COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Para la organización y administración del sistema se crea una - Institución de Servicio Público descentralizado, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio, que se denominará "Instituto Mexicano del Seguro Social."

Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece, respecto del centralizado, ventajas de consideración entre las que se encuentran:

1. - Una mayor preparación técnica de sus elementos directivos surgida de la especialización.
2. - Democracia efectiva en la organización del mismo, pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo.
3. - Obtener donativos de los particulares, que estarán seguros de que, con los mismos, se incrementará el servicio al que los destinan, sin peligro de confundirse con los fondos públicos.

4. - Inspirar una mayor confianza a los individuos, objeto del servicio.

PROTECCION A LA FAMILIA.

En los casos de muerte del trabajador asegurado, a consecuencia de riesgo profesional, se otorgan pensiones a la viuda y a los huérfanos. A aquella mientras permanece en estado de viudez y a éstos en tanto son menores de 16 años, o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados. A falta de esposa legítima del asegurado, tiene derecho a recibir la pensión correspondiente la concubina, entendiéndose por estar de acuerdo con lo que establece el Artículo 1,635 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. - La protección a la concubina se establece atendiendo a una realidad social del medio mexicano, que consiste en que una gran cantidad de trabajadores mantiene una situación de unión conyugal libre, o no registrada legalmente.

Cuando no existen viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorga, en la proporción que la iniciativa señala, a las -

ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido.

La protección en la forma de pensiones que se pagan a quienes dependían económicamente del obrero que muere, constituye una importante innovación de positivos efectos sociales, por medio de la cual se logrará uno de los objetivos esenciales del Seguro, que consiste en evitar que la realización del riesgo repercute angustiosamente en la base económica de las familias proletarias.

MATERNIDAD.

En cuanto al seguro de maternidad, la mujer asegurada tiene derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio a recibir la asistencia obstétrica necesaria, así como un subsidio en dinero igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional, que le será cubierto durante 42 días antes del parto y 42 días posteriores al mismo. Además de dicho subsidio la asegurada recibirá, durante los 8 días anteriores y los 30 días posteriores al parto, una mejora que consiste en una cantidad que completa el total de su salario. Para tener derecho al subsidio primeramente mencionado, es necesario que la asegurada no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante los dos períodos en que aquel ha de pagarse, lo cual obedece a que si la trabajadora se haya en condiciones de laborar y lo hace así y devenga salarios no hay razón para

que además perciba el subsidio, pues éste solo tiene por finalidad permitir subvenir a sus necesidades cuando se encuentra privada de salario.

La percepción del 100% de sueldo por los ocho días anteriores al parto y los 30 días posteriores al mismo, no está sujeta a la condición antes referida, sino que la asegurada recibe tal prestación en todo caso, pues en este aspecto se ha conservado la prerrogativa que concede ya el Artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo.

AYUDA PARA LACTANCIA.

Además, la trabajadora asegurada tiene derecho a recibir lo que el proyecto llama ayuda para lactancia, hasta por seis meses posteriores al parto, prestación que está destinada a proveer de alimentación adecuada a los hijos de las trabajadoras, tiende a resolver, en parte, el grave problema de la mortalidad infantil, que en nuestro país acusa cifras muy elevadas y que en la mayor parte de los casos reconoce como causa la deficiente atención alimenticia e higiénica que se proporcione, entre los sectores pobres de la población a los recién nacidos.

La asistencia obstétrica necesaria se otorga también a la esposa del trabajador que está afiliado al Seguro Social, o a la concubina, en su caso, quienes como es lógico no percibirán subsidio.

Se establece como requisito indispensable para que la trabajadora asegurada tenga derecho a percibir el subsidio mencionado y la ayuda para lactancia, el de que haya cubierto un mínimo de 30 cotizaciones semanales antes de la fecha del parto, lo cual se hace tanto para satisfacer las necesidades de sustentación económica del sistema, cuanto para protegerlo de simulaciones o fraudes.

ARTICULOS PROTECTORES DE LA MUJER EN LA LEY DEL SEGURO -
SOCIAL DE 1943.

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD:

1. - Asistencia médica por 52 semanas para la misma enfermedad. -
Incluidas la asistencia obstétrica de la asegurada y la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.
2. - Hospitalización y transporte hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.
3. - Asistencia farmacéutica hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.
4. - A los asegurados que sean enfermos ambulantes y cuyo tratamiento curativo no les impida continuar en su trabajo y sigan cubrien-

do las cuotas obrero-patronales correspondientes, no se les computará el tiempo que dure el tratamiento para los efectos del plazo de 52 semanas a que aluden los párrafos anteriores.

5. - Un subsidio en dinero a partir del cuarto día de la incapacitación y hasta por 52 semanas.
6. - Posibilidad de ampliar el tratamiento y subsidio hasta 26 semanas más.
7. - Internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad cuando a juicio del Instituto sea necesario para restablecer la capacidad para el trabajo.
8. - A la esposa, o en su defecto, a la concubina del asegurado del pensionado la asistencia obstétrica.
9. - A los hijos menores de 16 años la asistencia médica quirúrgica y farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el momento de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. Si el asegurado fallece los padres conservan el derecho a los servicios médicos.
12. - La asegurada recibe un subsidio durante 42 días anteriores y 42 días posteriores al parto. Por este subsidio se le concede una -

mejora durante los 8 días anteriores y los 30 días posteriores - que asciende al 100% del subsidio otorgado. El subsidio en dinero es igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional.

- 13.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio de maternidad se requiere que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba comenzar el pago.
- 14.- A la asegurada y la esposa, o en su defecto a la concubina del asegurado, o del pensionado, una ayuda para lactancia cuando exista capacidad.

CENTROS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

Los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, tienen su antecedente en las llamadas Casas de la Asegurada y en los Servicios Médico-Sociales que se organizaran durante los años de 1957 - 1958 por el I. M. S. S.

En el año de 1955, se iniciaron en forma experimental y con la colaboración espontanea del personal médico del I. M. S. S., una serie de cursos de educación médica, exclusivamente para las mujeres derecho-

habientes en diversas Clínicas del Distrito Federal.

El llamado que hizo entonces el Instituto al Sector Femenil para participar en esas actividades, tuvo una extraordinaria respuesta. A los pocos días de iniciados los cursos, resultaron insuficientes los locales de las Clínicas para acoger a más de seis mil mujeres, que utilizando su tiempo libre y en muchos casos sacrificándolo de otras actividades útiles, se congregaban a escuchar los consejos para mantener la salud de sus hijos y familiares y para instruir las labores de primeros auxilios en caso de accidente.

Dentro de los cursos de educación Médico-Social, surgieron mujeres voluntarias para dar clases de otras materias de tipo no médico, entre ellas, corte y confección, cocina, juguetería y danza y por lo tanto, los locales resultaron inadecuados e insuficientes.

Reacciones semejantes se presentaron con el trabajo de las misiones Médico-Sociales en varias colonias proletarias del Distrito Federal. De esas auténticas necesidades sentidas por la población, nació el primer programa de estudios para las que se denominaron Casas de la Asegurada, en los años de 1957 y 1958. El I. M. S. S. designó un personal docente para la atención de las nuevas casas y de aquellas 6,000 mujeres que constituyeron el pie veterano del programa, muchas prestaron servicio como Auxiliar del Trabajo Social, lográndose una inscripción -

de 35,458 alumnas en el año de 1958 y 44,039 en 1959. Tanto en las casas del Distrito Federal, como en las que se establecieron en diferentes Estados del país.

Las mujeres hijas, esposas o familiares de trabajadores, asegurados o aseguradas, ellas mismas optaron por una o dos materias, en su gran mayoría y hubo sectores de mujeres que asistían diariamente, durante todo el horario de servicio, sin que les importase repetir ni las materias ni las enseñanzas.

Además se dieron facilidades a las mujeres que asistían a los cursos y al trabajo social, improvisando primero y adaptando después, estancias infantiles para que en ellas se cuidara a sus niños.

Dentro de las promociones más importantes que caracterizan el trabajo de las Casas de la Asegurada, figuró la de la regularización social de las personas, mediante la celebración de matrimonios colectivos y la cooperación entre las mujeres a través de bolsas de trabajo.

El programa docente se orientó finalmente, de acuerdo con las normas propias a la educación de adultos y la organización interna de las Casas de Asegurada, se estructuró en forma tal, que las alumnas tuvieron las mayores oportunidades de asistencia a los cursos con clases de 40 minutos dictadas cada tercer día, con horarios vespertinos.

En el Distrito Federal se crearon 14 Casas de la Asegurada y 41 casas foráneas más, en once entidades de la República.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, sometió al Congreso de la Unión, en Enero de 1973, una iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social, que posteriormente fué aprobado por esa Asamblea Legislativa, los motivos que expresó el Presidente ante el Congreso, fueron las demandas formuladas por algunos sectores de la población, aunadas al indispensable ajuste que requerían los mecanismos del Instituto para extender los beneficios del sistema, hacían imprescindibles reformas de la Ley.

El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que el derecho a la Seguridad Social sea esencialmente dinámico y debe evolucionar de acuerdo con las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

A pesar de los avances que durante 30 años se han conseguido en materia de Seguridad Social, en la actualidad solo comprende a una cuar-

ta parte de la población del país, numerosos grupos que componen la sociedad mexicana no tienen capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas.

Para alcanzar su objetivo, la mencionada iniciativa en cuanto a la protección de la mujer, contiene las siguientes reformas:

Se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de aseguramiento a otros grupos no protegidos aún por la ley vigente, con el objeto de incorporar a todos los mexicanos económicamente activos, sin requerirse la expedición de un decreto como lo establece la ley vigente.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. - La iniciativa propone ampliar los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los veintidós años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional; esta modificación solicitada por la clase trabajadora, coadyuvará a elevar los niveles educativos y permitir que el salario del trabajador pueda derivarse a otras exigencias familiares, al verse liberado de los gastos médicos de sus hijos estudiantes.

También se emplea la protección a los hijos mayores de 16 años de los pensionados por vejez, cesantía en edad avanzada, hasta los 25 -

años, si son estudiantes, sin límite de edad si se encuentran incapacitados en cuanto sigan disfrutando de su asignación familiar.

La cuantía del subsidio al asegurado hospitalizado que no tiene beneficiarios, es elevada en la iniciativa del 50 al 100%, de esta manera el asegurado recibirá íntegro el subsidio en todos los casos.

Se elimina la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad, para disfrutar de las prestaciones relativas. Así mismo, cuando la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerda con el parto, se cubrirán íntegramente los subsidios correspondientes a los 42 días posteriores, destacando a la vez que la prolongación del período de 42 días anteriores se pagará como continuación de incapacidad originada por enfermedad. Estas disposiciones en concordancia con la Ley del Trabajo vigente, eliminan posibles reducciones al subsidio por maternidad.

SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE. - La iniciativa mejora las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados ya fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la Ley de 1943 y que equivale al 65% de los salarios.

Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 10% de la cuantía de la pensión; otra es la que con importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla.

GUARDERIAS INFANTILES. - El Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931, estableció la obligación de los patrones de proporcionar el servicio de Guardería, con la intención de que sus trabajadoras laborasen fuera de sus domicilios sin menoscabo del cuidado y atenciones que deberían procurar a sus hijos.

Esta disposición alcanzó su cumplimiento solo en mínima escala, debido al insuficiente desarrollo de las empresas del país y a la falta de reglamentación de la norma. Ello motivó que en el año de 1961, el ejecutivo federal expidiera el reglamento del mencionado Artículo 110, circunscribiendo la obligación a los patrones que tuvieran a su servicio a más de 50 mujeres.

En 1962 se reformó la Ley Laboral, para establecer que los servicios de guardería, deberían proporcionarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con sus leyes y disposiciones reglamenta-

rias, por considerar que dicho organismo contaba con experiencia técnica y administrativa en la prestación de Servicios Sociales. Con ello se pretendía un cumplimiento efectivo de la obligación y, a la vez, hacer extensivo este derecho a toda mujer trabajadora sin la limitación antes mencionada. En estos mismos términos quedó consagrada la obligación en el Artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pero diversos factores, principalmente de carácter económico, impidieron su cumplimiento.

Debido a la creciente participación de la mujer en las actividades productivas, resulta indispensable facilitarle los medios adecuados - que le permitan cumplir con su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas. De aquí que la iniciativa agregue a los ramos tradicionales del Seguro Obligatorio, el ramo de Guarderías para hijos de aseguradas.

La protección al menor, exige que estos servicios incluyan alimentación, aseo, cuidado de la salud y educación de los hijos de las trabajadoras.

Como los ordenamientos relativos de la Ley Federal del Trabajo garantizan que la madre disfrutará de un descanso con salario íntegro de 42 días posteriores al parto y por lo tanto, durante este lapso puede atender directamente a su hijo, se dispone que el servicio de guarderías se proporcione desde la edad de 43 días hasta la de cuatro años, época en -

que el niño inicia su educación pre-escolar.

El Instituto establecerá las Guarderías en zonas convenientemente localizadas, en los lugares donde ya esté operando el régimen obligatorio urbano. Dada la importancia de este servicio, se impone al Instituto la obligación de emprender de inmediato los estudios y trabajos necesarios para iniciar la prestación del servicio este mismo año y de establecer en toda la República, en un término de 4 años, el número total de Guarderías que se requieran.

DEL SEGURO POR MUERTE. Cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en la sección quinta Artículo 149 de la Iniciativa, las siguientes prestaciones:

1. - Pensión de viudez.
2. - Pensión de Orfandad.
3. - Pensión a ascendientes.
4. - Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fué esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de - áquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

ARTICULO 153.- La pensión de viudez será igual al 50% de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba, o de que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

ARTICULO 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pen-

sión que disfrutaba.

INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO. -

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio, constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, quedan protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Dichos núcleos de población podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los períodos que fije el Instituto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Solo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste comunique el hecho al Instituto; igualmente, y en relación a los sujetos de aseguramiento a que se refiere la Fracción I del Artículo 13 del Proyecto, el Artículo 207 señala que cuando estos dejen de cubrir las cuotas correspon-

dientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la baja del asegurado.

Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y de los independientes, se dispone que ésta podrá hacerse en forma individual, a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla al cabo por medio de las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que dado el caso, quedaran obligados a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos.

dientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la baja del asegurado.

Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y de los independientes, se dispone que ésta podrá hacerse en forma individual, a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla al cabo por medio de las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que dado el caso, quedaran obligados a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos.

C O N C L U S I O N E S

1. - La mujer puede y debe combinar las funciones esenciales del hogar con las tareas económicas, políticas y sociales, para así desarrollarse como un ser humano íntegro.
2. - La educación de la mujer es fundamental, para que la familia mexicana alcance un nivel más alto en todos los aspectos, tanto en su función como madre de familia, guía de sus hijos, compañera y mujer trabajadora.
3. - Al otorgarse un trabajo, no deberá tomarse en cuenta el sexo, sino la capacidad de la persona que lo va a realizar.
4. - La única distinción que debe hacerse entre hombre y mujer trabajadora, es por la condición biológica y la de ser madre, que implica por lo tanto, mayor protección.
5. - La Ley Federal del Trabajo, no solo deberá referirse a la protección de la maternidad, sino a la protección de la mujer en general.
6. - Debería reformarse la Fracción II del Artículo 123 Constitucional, acorde con la Fracción III del Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es una realidad que la mujer trabaja después de las 10 de la noche y esa prohibición solo la perjudica, -

pués se vé obligada a realizar trabajos nocturnos sin la mínima protección por parte de la ley.

7. - Realmente en estos últimos años se han logrado grandes avances, en cuanto a la legislación protectora de la mujer en México. Nuestra Ley Federal del Trabajo tiene verdaderos artículos proteccionistas, aunque algunos de éstos no se cumplen, ya sea por culpa del patrón o de la trabajadora que no hace valer sus derechos.
8. - El Instituto Mexicano del Seguro Social llena muchos de los huecos que puede haber en la Ley del Trabajo en cuanto a la protección de la mujer, aunque en el Código vigente sólo incluye a las aseguradas y beneficiarios de éstas, que son sus hijos menores de 16 años e incapacitados, dejando fuera un gran sector de mujeres sin ninguna de las prestaciones a que ya me he referido.
9. - En la actualidad existe un proyecto de Nueva Ley del Seguro Social, en el cual encontramos grandes reformas en materia de Seguridad Social, al incluir núcleos de la población que en la ley vigente no son tomados en cuenta, como son: trabajadora a domicilio, entre los cuales se encuentran las costureras que forman la mayoría de esta clasificación, campesina y trabajadora doméstica.

10. - Sin embargo en la iniciativa de la Ley, este grupo está considerado dentro del capítulo de incorporación voluntaria hasta no expedirse decretos que lo regulen. En el caso del trabajador doméstico, en la mayoría de los casos el patrón no va a inscribir a su trabajadora en el Seguro Social si no es obligado a ello, por lo tanto siguen quedando fuera de su protección.
11. - En la mencionada iniciativa de Ley encontramos modificaciones positivas muy importantes, sobre todo en cuanto a la protección de la mujer, como son aumento en la pensión de viudez, mayores prestaciones en el parto, prolongación de la prestación médica a los hijos de los asegurados hasta los 21 años, siempre y cuando estudien en escuelas del Estado. Realmente considero que esta es una gran ayuda, sobre todo para la madre trabajadora que no cuenta con los medios necesarios para pagar estudios y medicinas a sus hijos, que por lo general a los 16 años como lo regula la ley vigente, aún se encuentran estudiando y quedan desprotegidos por el I. M. S. S. algunos años más hasta que comienzan a trabajar y son inscritos en el I. M. S. S.
12. - Es necesario que realmente se cumpla la ley, para que exista una verdadera protección a la mujer.

B I B L I O G R A F I A

- "Derecho Romano". - Guillermo Floris Margadant. - Editorial Porrúa.
- "Historia de la Prevision Social en España". - Antonio Rumén de Armas. - Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid 1942.
- "Historia de Rusia. - B. H. Summer. - Editorial Fondo de Cultura Económica.
- "Historia General de las Civilizaciones. - Vicens Vives Jaime. - Editorial Destino Barcelona. - Año 1958.
- "La Civilización Azteca". - George C. Vaillant. - Editorial Fondo de Cultura Económica. - Pánuco 63, México.
- "Ensayo Político sobre el Reyno de Nueva España". - Alejandro de Humboldt. - Editorial Porrúa. - "Sepan Cuantos".
- "Historia Documental de México". - Alfredo Barrera Vázquez. - Editorial U. N. A. M. - México 1964.
- "Breve Historia de la Revolución Mexicana. - Silva Herzog Jesús. - Editorial Fondo de Cultura Económica.
- "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" 1931. - Exposición de Motivos. - Editorial Porrúa.

- "Derecho del Trabajo", - Juan D. Pozzo. - Buenos Aires 1948.
- "Ley Federal del Trabajo" 1931. - Título Segundo.
- "Nueva Ley Federal del Trabajo", - 1968. - Título Quinto.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - 1917. - Artículo 123.
- "Derecho Mexicano del Trabajo", - Mario de la Cueva. - Editorial Porrúa. - México 1970.
- "Ley del Seguro Social", - 1943.
- "Nueva Ley del Seguro Social", - 1973.
- "Nuevo Derecho del Trabajo", - Trueba Urbina. - Editorial Porrúa. - México 1970.